



Resolución: Recurso de revisión
Número de expediente: 045/2007
Recurrente: [REDACTED]
Entidad pública: Comisión Técnica del Transporte

Tepic, Nayarit, abril 4 cuatro de 2008 dos mil ocho.

Analizados los autos del expediente 045/2007, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], respecto de la negativa de información atribuida al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Comisión Técnica del Transporte, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El día veinticuatro de octubre de dos mil siete, [REDACTED] solicitó en la oficialía de partes del titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Comisión Técnica del Transporte, la siguiente información: "(Copia certificada de la:) *Resolución definitiva del expediente citado en el margen superior derecho de este escrito ([REDACTED]), misma que se encuentra a mi nombre, expedida el 18 de julio del año 2005*".
- II. El día siete de noviembre de dos mil siete, [REDACTED] presentó en la oficialía de partes de la entonces Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito original aduciendo interponer recurso de revisión, señalando al como entidad pública responsable a la propia Comisión Técnica del Transporte y describiendo como acto recurrido la negativa de información por parte de la citada entidad.
- III. Mediante acuerdo del siete de septiembre de dos mil siete, se admitió el recurso y se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Comisión Técnica del Transporte, para que remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado; informe que se rindió oportunamente y por virtud del cual se confirmó la negativa de información imputada.
- IV. En el propio auto del siete de septiembre de dos mil siete, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte disconforme y se declaró integrado el expediente.



Una vez realizado el estudio correspondiente, el Presidente de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 045/2007, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. [REDACTED] está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya respuesta en sentido negativo se atribuye a la entidad pública responsable Comisión Técnica del Transporte.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por negativa parcial de información, con base en los artículos 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; recurso respecto del que se prevé un plazo de diez días para su interposición.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, [REDACTED] expresó: *“Me agravia el argumento de no existencia de las copias certificadas de la resolución definitiva [REDACTED] del 18 de julio de 2005”*.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son esencialmente fundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED]. En efecto, [REDACTED] solicitó a la entidad pública responsable la información siguiente: *“(Copia certificada de la:) Resolución definitiva del expediente citado en el margen superior derecho de este escrito ([REDACTED]), misma que se encuentra a mi nombre, expedida el 18 de julio del año 2005”*.

A ese respecto, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 2 a la 19 del expediente relativo a este recurso de revisión, correspondiente al recurso y sus anexos, así como al informe documentado, se tiene por acreditado que [REDACTED] solicitó al titular de la unidad de enlace y acceso a la



información pública de la Comisión Técnica del Transporte, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente I de esta resolución, respecto de la cual afirmó tener una respuesta en sentido negativo; negativa de información que admitió la aludida entidad pública.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el tercer párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida documental valor probatorio pleno al haberse exhibido original, y emanar de la propia entidad pública responsable.

Con las constancias del accionar de la solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el titular de la unidad de enlace de la entidad pública responsable, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y a ésta se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el tercer párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable confirmó la negativa de información que le atribuyó el solicitante [REDACTED]

Pues bien, la razón aducida por la entidad pública responsable para negar la información solicitada por [REDACTED] es que no se encontró ningún documento expedido por esa Comisión, relativo a la resolución mencionada. Sin embargo, a ese respecto debe decirse que la aseveración del asesor de la Subsecretaría General de Gobierno es insuficiente para desestimar el recurso interpuesto por [REDACTED], toda vez que se afirma no se encontró documento alguno relacionado con la solicitud de éste, pero no existe certificación alguna de su inexistencia.

En tal virtud y considerando que la información solicitada por [REDACTED] es de naturaleza eminentemente pública, conforme al numeral 9 del artículo 10 de la Ley de la materia, pero además porque se encuentra intrínsecamente vinculada con sus derechos como permisionario del servicio público de transporte, es de condenarse a la entidad pública responsable a entregar al recurrente "(Copia certificada de la:) *Resolución definitiva del expediente citado en el margen superior derecho de este escrito* ([REDACTED]), *misma que se encuentra a mi nombre, expedida el 18 de julio del año 2005*".



De tal suerte, procede requerir a la entidad pública responsable, Comisión Técnica del Transporte, por la entrega de la información del interés de [REDACTED], previo el pago del derecho correspondiente, con el objeto de restituir al recurrente en el goce de su derecho de acceso a la información.

VI. PROCEDIMIENTO PARA ASEGURAR LA EJECUCIÓN. A efecto de asegurar la ejecución de esta resolución, apercíbase al titular de la unidad de enlace y acceso a la información pública de la Secretaría General de Gobierno que en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, será sancionado en términos del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, o sea con una multa de doscientos a trescientos días de salario mínimo vigente en la región económica en que está comprendido el Estado de Nayarit.

Por ello, infórmese al propio servidor público que, en un plazo no mayor de tres días, deberá poner a disposición del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, la documentación atinente a la información solicitada por [REDACTED], para que sea el órgano estatal garante de la transparencia quien realice su entrega al recurrente. En el oficio respectivo, deberá indicarse el concepto y el monto del derecho que habrá de cubrir el recurrente ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, para disponer de la aludida documentación.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

PRIMERO. El sujeto obligado, Comisión Técnica del Transporte, por medio del titular de la unidad de enlace y acceso a la información pública de la Secretaría General de Gobierno, admitió la negativa de información que le atribuyó [REDACTED]

SEGUNDO. Considerando la naturaleza eminentemente pública de la información solicitada por [REDACTED], se condena al sujeto obligado a la entrega de la misma.

TERCERO. Infórmese al titular de la unidad de enlace y acceso a la información pública de la Secretaría General de Gobierno que, en un plazo no mayor de tres días, deberá poner a disposición del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, la documentación atinente a la



información solicitada por [REDACTED] para que sea el órgano estatal garante de la transparencia quien realice su entrega al recurrente, es decir: "(Copia certificada de la:) *Resolución definitiva del expediente citado en el margen superior derecho de este escrito ([REDACTED])*, misma que se encuentra a mi nombre, expedida el 18 de julio del año 2005".

En el oficio al que se adjunte la información solicitada, el titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Secretaría General de Gobierno deberá indicar el costo de la reproducción del material y el medio para que el recurrente cubra el derecho respectivo.

CUARTO. Apercíbase al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Secretaría General de Gobierno que, en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, será sancionado en términos del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Notifíquese.

Así resolvió y firma el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. José Miguel Madero Estrada, por y ante el Secretario Ejecutivo, Lic. Alfonso Nambo Caldera, quien autoriza y da fe.